



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-98/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO Y DAVID CETINA
MENCHI

COLABORARON: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES Y ANDREA
MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó el acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, que desechó la queja interpuesta por la parte actora por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante “ELIMINADO”

1. Presentación de la queja. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó una queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de **ELIMINADO** del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, por actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Desechamiento de la queja. En la propia fecha, el Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo por el cual desechó de plano la queja, por tratarse de actos ocurridos al interior del mencionado partido político.

3. Recurso de apelación local. El veinticuatro de febrero posterior, la ahora parte actora interpuso recurso de apelación ante el referido Instituto, a fin de controvertir el acuerdo en mención señalado; medio de impugnación que el veintiocho siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por recibido, integrando el expediente **ELIMINADO**.

4. Sentencia **ELIMINADO (acto impugnado).** El catorce de marzo posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la sentencia referida en el punto anterior, el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El veintiséis de marzo posterior, en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca se recibió el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se

ordenó integrar el expediente al rubro citado, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, admisión y vista. Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar la demanda del juicio *iii)* admitir a trámite el medio de impugnación al rubro citado y *iv)* dar vista a las personas denunciadas en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador, para que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

4. Notificación de vistas. El veintinueve de marzo siguiente, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán remitió las constancias de la notificación practicada a dos de las personas a las que se ordenó dar vista y la constancia de imposibilidad para realizar la notificación a la tercera.

A fin de preservar la garantía de audiencia, se requirió al Instituto Nacional Electoral, para que proporcionara el último domicilio inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente a la persona mencionada.

5. Desahogo de vista. El treinta y uno posterior, se recibieron escritos signados por dos de las personas denunciadas, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones en atención a la vista otorgada con el escrito de demanda.

6. Desistimiento y requerimiento. El treinta de marzo del presente año, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, mediante el cual la parte actora formula desistimiento del juicio de la ciudadanía al rubro citado, por lo que se le requirió para que, dentro del plazo otorgado, ratificara su desistimiento bajo apercibimiento en términos del artículo 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Desahogo de requerimiento formulado al Instituto Nacional Electoral. El dos de abril del presente año, el Encargado de Despacho de

la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral desahogó el respectivo requerimiento, en el sentido de que existía imposibilidad para proporcionar el domicilio requerido.

8. Requerimiento al Tribunal Electoral local. En atención al numeral anterior, en la propia fecha se requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que notificara por estrados la vista atiente a la referida persona denunciada en la queja primigenia.

9. Desahogo de requerimiento al Tribunal Electoral local de notificación por estrados. El cuatro de abril posterior, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral local remitió la documentación tendente a dar cumplimiento al requerimiento formulado el dos de abril anterior.

10. Certificación sobre el requerimiento para la ratificación del desistimiento. En la propia fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional remitió la certificación en el sentido de que dentro del plazo concedido **no se presentó escrito**, comunicación o documento, en relación con el requerimiento formulado a la parte actora para que ratificara el desistimiento correspondiente, por lo que, en consecuencia, en su oportunidad, se le hizo efectivo el apercibimiento atinente.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía promovido con el objeto de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que

integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y h) y 83, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Sobreseimiento. Sala Regional Toluca considera que debe sobreseerse en el presente juicio, en términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 78, párrafo primero, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haberse actualizado el desistimiento de la parte enjuiciante en el medio de impugnación.

A. Materia de impugnación

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el “**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

La pretensión de la parte actora consistió en revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán admitiera y conociera vía procedimiento especial sancionador sobre los hechos denunciados que a su consideración constituían violencia política contra las mujeres en razón de género, al considerar que era esa autoridad la competente para conocer sobre su impugnación en base a los argumentos de constitucionalidad y convencionalidad alegados.

B. Inconformidad de la parte actora en la instancia federal

La causa de pedir se sustentó en que, desde el punto de vista de la parte accionante, el Tribunal Electoral responsable incurrió en falta de exhaustividad al no valorar de fondo las cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad que fueron materia de sus disensos ante instancia previa.

C. Desistimiento en el ámbito de procedimientos por violencia política contra las mujeres en razón de género

El desistimiento es un acto procesal de naturaleza dispositiva; esto es, constituye una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal y que, en ciertas circunstancias, implica una forma de extinción anormal del procedimiento a partir de su conclusión anticipada y extraordinaria.

Sala Superior ha considerado que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado⁴.

Lo anterior permite afirmar que, en general, el desistimiento tiene su base en el principio dispositivo y guarda relación con el derecho de acceso a la justicia.

⁴ Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2665/2014.

Al respecto, por regla general, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia y estar en aptitud de emitir una resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a derecho.

Por ello, en los medios de impugnación en la materia, si la parte actora expresa su voluntad de desistir del juicio iniciado, esta expresión de voluntad genera, en principio, la imposibilidad jurídica de continuar la instrucción del juicio y, en su caso, la resolución del medio de impugnación.

Ello es así, porque el principio de parte agraviada deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, pero al mismo tiempo, por ser titulares del derecho controvertido, en virtud de dicho principio están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la disponibilidad del derecho controvertido justifica el desistimiento que, como figura procesal, se regula en las leyes adjetivas y que equivale no sólo a disponer del proceso, sino también del derecho presumiblemente conculcado, en la medida que su titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio⁵.

Lo anterior resulta aplicable a los procedimientos sancionatorios administrativos, en la medida en que se trate de infracciones que requieran o inicien por querrela de parte ofendida o previo consentimiento de la parte denunciante.

⁵ Véase al respecto lo resuelto en los expedientes SUP-REC-869/2015 y acumulados; SUPJRC-325/2016; SUP-JDC-2665/2014.

En caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, la legislación prevé la posibilidad de instaurar un procedimiento especial sancionador ya sea por denuncia o de oficio.

Al respecto, Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, donde el inicio e impulso del procedimiento corresponde a las partes y, en consecuencia, la víctima puede disponer del derecho de acción en la medida en que ello no sea incompatible con el ordenamiento jurídico; aunado al hecho de que la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones de investigación, tiene el deber de realizar las diligencias necesarias para allegarse de más elementos que permitan integrar el expediente y enviarlo a la autoridad resolutora, atendiendo también a otros principios, como el de intervención mínima y exhaustividad en la investigación, que se orientan por el principio inquisitorio.

Por otra parte, tratándose de derechos irrenunciables, respecto de los cuales se exige un deber propio de tutela por parte del Estado, ello no imposibilita a las partes a manifestar su voluntad libre respecto a la continuación del procedimiento, en términos de la normativa aplicable.

Con base en lo anterior, Sala Superior en el expediente **SUP-REC-82/2021**, consideró que las autoridades que reciban un escrito en el que exista una pretensión total o parcial de un desistimiento, tratándose de posibles víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán seguir las directivas y protocolos conducentes y aplicar una perspectiva de género con la finalidad de evitar una doble victimización o revictimización, para efecto de escuchar y conocer sus planteamientos, garantizando, por una parte, su plena participación en el proceso y, por otro, un adecuado análisis contextual. Incluso para dar un seguimiento posterior al caso.

De esta forma dispuso, que cuando se presente un escrito de desistimiento en procedimientos sancionatorios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberá requerir a la

víctima su ratificación, en el sentido de conocer, en primer lugar, cuál es la razón sobre el escrito; si el mismo es de su autoría y si lo manifestado en él es auténtico y deriva de la manifestación libre y espontánea, o sin coacción alguna, de su voluntad.

Asimismo, deberá preguntarse a la parte denunciante si se está consciente de los efectos que puede traer un desistimiento parcial o total de sus pretensiones, y si está conforme con los mismos; esto es, que derivado de la naturaleza de la materia que se analiza, existen otros valores y principios que no son disponibles por parte de la persona denunciante, y que responden a un interés general y a un deber de toda autoridad de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De igual forma se señala, que la ratificación deberá presentarse por medio de la comparecencia ante la autoridad competente, o ante fedatario público, debiéndose agotar los extremos de los cuestionamientos señalados en párrafos anteriores.

D. Decisión

En el caso, se encuentra agregado en el expediente en que se actúa el escrito presentado ante esta Sala Regional el treinta de marzo pasado, por el cual la parte actora manifiesta su voluntad de desistirse del presente juicio.

Derivado de lo anterior y en atención a los lineamientos de Sala Superior respecto a los desistimientos en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante acuerdo de uno de abril, se requirió a la actora para que, dentro del plazo de setenta y dos horas compareciera de manera personal a ratificar el escrito de desistimiento o exhibiera la ratificación formulada ante persona fedataria pública, el cual debería cumplir una serie de requisitos, tales como especificar cuál es la razón de su desistimiento, si tal manifestación es de su autoría, si es auténtica y proviene de una manifestación espontánea de su voluntad y libre

de cualquier tipo de coacción, aunado a que debía señalar que es consciente de los efectos y alcances del mismo y estar de acuerdo con ellos.

En el acuerdo de referencia se hizo del conocimiento de la actora que el desistimiento trae consigo la extinción de la acción, por lo cual el juicio se tendría por no presentado sin la posibilidad de que pudiera hacer valer de nueva cuenta el derecho que reclamó en este medio impugnativo, al igual que se le apercibió que en caso de que no ratificara el desistimiento en el tiempo y la forma precisados en el propio proveído, se le tendría por ratificado en términos de lo dispuesto en el artículo 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, a fin de expresar a la actora las consecuencias que traería consigo tanto la ratificación que rindiera ya sea ante esta Sala o ante fedatario público, al igual que los efectos que producirían la falta de ratificación en los términos expresados en el propio acuerdo de instrucción.

La notificación del aludido requerimiento se realizó por correo electrónico a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del propio uno de abril del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas otorgado en el referido proveído transcurrió desde ese momento y hasta las diez horas con cuarenta y nueve minutos del posterior día cuatro del mismo mes y año.

No obstante, de las constancias que integran el expediente, así como de la certificación de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se tiene por convalidado que, durante el plazo otorgado la parte actora no ratificó ni presentó promoción alguna en la que acompañara la ratificación formulada ante fedatario público, en la que constara la ratificación del desistimiento, en los términos apuntados.

En virtud de ello, es conforme a Derecho hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de uno de abril, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción II, inciso b) del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; por lo que se le tiene por ratificado, sin que esto afecte los derechos de la actora, dado que en el acuerdo que le fue

notificado el propio uno de abril pasado, se le hizo sabedora de las implicaciones que traería consigo el desistimiento, al igual que su falta de ratificación.

Por lo tanto, a juicio de Sala Regional Toluca, en el caso, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** en el juicio de la ciudadanía en que se actúa, toda vez que la parte actora manifestó y se le tuvo por ratificada su voluntad de desistir de tal medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que procede el **sobreseimiento** cuando la persona promovente desista expresamente por escrito.

Similar criterio fue sostenido por Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-11/2024** y por Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1387/2022**.

Cabe precisar que aun cuando se encuentra pendiente por desahogar la vista otorgada a una de las personas denunciadas, ello no le causa afectación en virtud del sentido de la presente sentencia.

CUARTO. Determinación sobre apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos emitidos a las autoridades durante la sustanciación del presente juicio.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las autoridades correspondientes efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

QUINTO. Protección de datos personales. Toda vez que el presente asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género, Sala Regional Toluca ordena suprimir los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6,

apartado A, Base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tal y como se ordenó desde los autos de turno y radicación.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales de la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia, por así estar ordenado en autos.

Finalmente, en el caso de que se reciba alguna promoción en esta Sala Regional relacionada con el presente asunto, se ordena agregar al expediente sin mayor trámite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos los apercibimientos emitidos a las autoridades durante la sustanciación del presente juicio.

TERCERO. Se ordena proteger los datos personales.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como a las personas que desahogaron la vista y, por **estrados físicos y electrónicos** a quien no desahogó tal la vista y a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.